

2. NO ES INSCRIBIBLE EN EL REGISTRO MERCANTIL LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ÓRGANO COMPETENTE DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL MARCO DE UN PODER CONCEBIDO EN TÉRMINOS GENERALES, Y DE LA QUE RESULTA QUE EL APODERADO DESIGNADO PUEDE ASISTIR CON VOZ Y VOTO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE A CUALQUIERA DE LAS JUNTAS GENERALES QUE SE CELEBREN DE LAS SOCIEDADES A LAS QUE LA MENCIONADA COMPAÑÍA PERTENEZCA COMO SOCIO (ARTÍCULOS 60 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y 16 DE LA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA).

EL REGISTRADOR NO ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR AL NOTARIO RECURRENTE EL ACUERDO ADOPTADO POR AQUÉL EN RELACIÓN CON EL RECURSO PLANTEADO (ART. 68 DEL REGLAMENTO DE REGISTRO MERCANTIL).

*Resolución de 21 de enero de 1986 (B. O. del E. de 25 de febrero).*

A) *Antecedentes de hecho.*—El Registrador Mercantil de Valencia remite el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de esta capital don Joaquín Sapena Tomás contra la negativa de aquel funcionario a inscribir una escritura de apoderamiento otorgada por «Saneamientos y Suministros, Sociedad Anónima», de fecha 26 de julio de 1983, autorizada por el Notario recurrente, y que fue inscrita en el Registro Mercantil, a salvo la facultad conferida al Apoderado de «prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo, ejecutar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio».

Solicitada de nuevo la inscripción de la mencionada cláusula, se deniega dicha inscripción por la misma causa que lo fue en su primera presentación, o sea, por: «No ser susceptible de poder general las facultades de prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo y ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio contenidas en el número 4, tanto si se refieren a Sociedades personalistas, sean civiles o mercantiles, por ser incompatibles con su propia naturaleza, como en las Anónimas y Limitadas, por infringir los artículos 60 y 16, respectivamente, de sus Leyes reguladoras».

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso a efectos doctrinales y alegó lo siguiente:

1.º Aunque la cuestión parece de ínfima importancia, al afectar al modo de documentar y a la técnica de redacción de las escrituras, de poder prosperar el criterio contrario se contrariaría el buen quehacer notarial.

2.º Centrando la cuestión, hay que partir de que no se está ante un caso de ingreso en el Registro de un precepto estatutario o de una regla privada contraria a una norma legal, pues la atribución de facultades a un Apoderado no tiene carácter imperativo, ni siquiera entre las partes.

3.º Los actos a que se refiere el poder son todos lícitos y la cuestión sólo surge por el hecho de que en unos casos la Ley requiere poder espe-

cial para cada caso (asistencia y voto en Juntas de Sociedades Anónimas y Limitadas) o la doctrina estima que no puede ser objeto de delegación.

4.º Los actos autorizados no se reducen al punto escueto de asistir y votar en las Juntas, ya que al ser Sociedades familiares, todos estos actos suelen ser previamente debatidos y consultados por quienes tienen poder decisorio, y que una vez tomados traen como consecuencia otra serie de actos distintos.

5.º En las Sociedades personalistas, la cuestión quiebra cuando la actividad personal no es posible, como sucede con los incapaces o las personas jurídicas.

6.º Al texto del poder hay que atender en dos momentos distintos: a) el de calificar su validez e inscripción, y si de su redacción resulta ser contrario a la Ley, no es válido ni inscribible; b) legitimación del Apoderado en cada caso concreto, cuando de su redacción no aparezca el supuesto vetado. En este caso es indiscutida su validez, y sólo cabe discutir una frase que comprende una amplia gama de actos, y que si hay unos para los que está legitimado, en todos los demás casos podrá el Apoderado actuar, y no cabe que en previsión de unos actos *contra legem*, que específicamente no se expresan en el poder, se impida y vete la inscripción de unas facultades que no pueden discutirse.

7.º La aplicación del veto impuesto por los artículos 60 y 16 de las respectivas Leyes repugna a la esencia y práctica del poder general, y actos de más trascendencia que los de asistir y votar en Junta puede realizarlos, mientras que para los últimos necesitaría delegación concreta y específica; por eso el anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas exime de la necesidad del escrito especial para cada Junta al Apoderado, persona física con poder para administrar todo el patrimonio.

8.º De admitirse el criterio registral, se pasaría del formalismo al formalismo y ello llevaría a una ripristinación de viciosas cláusulas *ad cautelam*.

9.º Finalmente, añade que el supuesto discutido es similar al que contempla la Resolución de 11 de febrero de 1983, y termina solicitando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 del Reglamento del Registro Mercantil y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se le notifique el acuerdo que pudiera adoptar el funcionario calificador.

El Registrador Mercantil mantuvo su acuerdo en base a los siguientes razonamientos:

1.º Hay que desentrañar lo que se ha querido decir en la cláusula discutida, pues es evidente que atribuir a un Apoderado la facultad de prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades es algo imposible por naturaleza; lo que se ha querido decir en el poder es que se faculta al Apoderado para asistir en nombre de la Sociedad poderdante a las Juntas Generales de Sociedades de las que el poderdante sea socio, y para ello es preciso en las Sociedades personalistas que asista el socio personalmente, y en las capitalistas, si no lo hace, se precisa poder especial y expreso (arts. 60 de la Ley de Sociedades Anónimas y 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

2.º Los demás derechos que puedan surgir de estos acuerdos nada tienen que ver con el de prórroga, disolución, etc., y lo que se ventila en este

recurso es si el poder general concedido para asistir a tales Juntas está permitido.

3.º Señalar, como se hace por el recurrente, que en estas Sociedades familiares todos estos actos suelen estar previamente consultados y debatidos, es contradictorio con el otorgamiento de un poder general para asistir a Juntas; el hecho de que en el supuesto de incapaces o personas jurídicas no puedan asistir personalmente tratándose de Sociedades personalistas, no es un argumento en contra, ya que supone confundir la representación legal con la voluntaria.

4.º La Sociedad poderdante tiene capacidad para otorgar poderes especiales para cada Junta si espera actuar en Sociedades capitalistas, pero no para las personalistas; así, la Resolución de 11 de febrero de 1983, alegada por el recurrente, sienta la doctrina mantenida por este funcionario en este recurso al señalar que no cabe aceptar un poder general para asistir a Juntas de Sociedades; por otro lado, la norma establecida en el artículo 75 del Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas, aparte de no señalar lo indicado por el Notario, no cabe alegarla, ya que reiterada doctrina del Centro Directivo declara no ser aplicable hasta que convertido en Ley entre en vigor, mientras que la tesis de la nota aparece avalada por destacados tratadistas.

5.º En cuanto a la petición en el otrosí de que se comunique al recurrente el acuerdo adoptado por este funcionario, hay que resaltar que la mencionada notificación no resulta del artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil y que, además, no es aplicable el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como han puesto de relieve las Resoluciones de 23 de marzo de 1961 y 23 de febrero de 1968, así como tampoco es aplicable el artículo 125 del Reglamento Hipotecario; otra cosa sería la notificación de la Resolución de la Dirección General.

B) *Doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado.*— Vistos los artículos 26 y 29 del Código de Comercio, 60 de la Ley de 17 de julio de 1951, 16 de la Ley de 17 de julio de 1953 y 1 y 68 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si designado por el órgano competente de una Sociedad Anónima un Apoderado con carácter general para que actúe en nombre de la misma, es inscribible en el Registro Mercantil una de las facultades que se confieren y que, aunque no en forma feliz en su redacción, hace referencia a si dicho Apoderado designado puede asistir en nombre de las Sociedades poderdantes a aquellas Juntas Generales de otras Sociedades de las que la mencionada Compañía sea socio, cuando se trate de «prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo, ejecutar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio».

Considerando que los términos contundentes con que aparecen redactados los artículos 60 de la Ley de Sociedades Anónimas y 16 de la de Responsabilidad Limitada, al establecer la norma prohibitiva de que no cabe más que una representación especial para poder asistir a cada Junta, impiden el acceso al Registro Mercantil del inciso discutido que contiene la escritura de poder inscrito, e idéntica razón existe en el caso de que la Sociedad poderdante fuere socio de una de carácter personalista, dado que sólo podría realizarlo su representante orgánico, y no a través de otra persona ajena a la Sociedad.

Considerando que en relación a la cuestión planteada por el Notario en el escrito de interposición del recurso de que se notifique al recurrente el acuerdo del Registrador, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, hay que advertir que, como ya declaró este Centro Directivo (Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 1961 y 23 de febrero de 1968), este tipo de recurso recae sobre materias de Derecho privado, y por eso las normas a aplicar, en defecto de las específicamente suyas, serán las del Reglamento Hipotecario.

Considerando que no es necesario acudir a este último texto legal, pues el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil confiere al recurrente el derecho a estar informado del estado en que se halla la tramitación del recurso, así como del acuerdo recaído, a través de las reglas establecidas para las manifestaciones, norma especial, por tanto, aplicable en este caso concreto.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V.S. para su conocimiento y efectos.

C) COMENTARIO.—En la resolución objeto de este comentario se abordan dos cuestiones: una de carácter sustantivo y que en realidad es la base del recurso; otra de tipo más bien procesal, planteada por el Notario recurrente.

En relación con la *primera*, bien resumida por la Dirección General de Registros en su considerando inicial, hay que señalar que fue tratada ya, efectivamente, por la Resolución de 11 de febrero de 1983, aunque en ésta se revoca el acuerdo y la nota del Registrador dado que el *poder general* otorgado no facultaba expresamente para actuar en el marco de Sociedades mercantiles, sino para: *Asistir con voz y voto a Juntas de regantes, propietarios, consocios, condueños y demás cotitulares o de cualquier otra clase.*

En el ámbito de las Sociedades mercantiles, sin embargo, la *representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta*, al establecerlo de una manera precisa el párrafo último del artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 16 de la de Responsabilidad Limitada.

En el poder calificado y que motivó la denegación parcial objeto del recurso comentado, la Sociedad poderdante facultaba a su representante para *prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo, y ejecutar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio.*

Voy a examinar dos aspectos en relación a los términos transcritos.

El primero hace referencia a la inadecuada expresión formal utilizada al manifestar la voluntad de apoderar, ya que no pueden concederse facultades al Apoderado para que éste, por sí solo, pueda *prorrogar, disolver..., etcétera, toda clase de Sociedades*, al margen del procedimiento legalmente establecido para conformar la voluntad social y adoptar los acuerdos pertinentes.

En este sentido, y salvando la poco feliz redacción apuntada, el Registrador y la Dirección General de Registros consideran que lo que se quiso es atribuir al Apoderado *la facultad de asistir en nombre de la Sociedad poderdante a las Juntas Generales de Sociedades de las que aquélla fuera*

socio, cuando se trate de «prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo y ejecutar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio». Esto nos lleva al segundo de los aspectos señalados, que constituye el núcleo central del recurso: ¿Es contraria al artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas y 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada la concesión de facultades de la manera antes expuesta?

Conforme a las normas citadas, la representación de las Sociedades no puede dejarse al arbitrio del accionista ni de los Estatutos. La Ley prohíbe la cesión legitimadora del voto, y así, la delegación de éste es ilícita cuando recae: 1.º En una persona jurídica. 2.º En las personas individuales que la Sociedad haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate (art. 60 de la Ley de Sociedades Anónimas). Además, excepcionando el principio de libertad de forma de los contratos (artículo 1.278 del Código Civil) exige un poder *escrito* y también *especial* para cada Junta (art. 60 de la Ley de Sociedades Anónimas y art. 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, últimos incisos, respectivamente).

Como dice BÉRGAMO (1), uno de los problemas que plantea la representación voluntaria en el ejercicio del voto es el de la validez del apoderamiento concebido en términos generales. Según el artículo 1.713 del Código Civil, el mandato general no comprende más que los actos de administración, ya que «para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio se necesita mandato expreso». Puede discutirse, en efecto, si el ejercicio del derecho al voto es un acto administrativo o dispositivo. Ahora bien, continúa diciendo el autor citado, *si se considera que el voto, más que un acto situable en determinado compartimento de los actos jurídicos, constituye, en abstracto, una declaración de voluntad dirigida a integrar la voluntad colectiva colegiada, es lógico que, en base al artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas el poder general sea insuficiente a efectos de la representación voluntaria.*

Así, concluye que *el poder debe ser especial para cada reunión. Tiene que individualizar, sin duda alguna, la asamblea a que se refiere. Una delegación para concurrir a todas las Juntas que pudieran celebrarse durante determinado período de tiempo no sería bastante, puesto que para cada una de ellas habría que renovar el instrumento de la representación.*

La argumentación del Notario parte, a mi juicio, de un planteamiento erróneo desde el momento en que parece confundir las *facultades concedidas al Apoderado*, que, ciertamente, no son contrarias a derecho ni tienen por qué ejercitarse por aquél imperativamente, *con la forma en que son atribuidas por la Sociedad poderdante*, y de la que resulta una clara infracción de los preceptos alegados por el Registrador en defensa de su nota.

No es, por consiguiente, del conjunto de facultades en que se manifiesta la voluntad de apoderar de la Sociedad «Saneamientos y Suministros, Sociedad Anónima», de donde surge la causa para denegar la inscripción en los términos arriba expresados, sino de la configuración jurídica de la representación misma que las contiene, que no puede adoptar la forma de un poder general, sino concreto y especial para cada Junta.

La *segunda* de las cuestiones tratadas en la resolución comentada hace referencia a si es o no necesaria la notificación al Notario del acuerdo

(1) Alejandro BÉRGAMO: *Sociedades Anónimas*, tomo II, págs. 417 y sigs.

adoptado por el funcionario calificador. Pues bien, del examen de los preceptos invocados por las partes interesadas en este recurso resulta lo siguiente:

*Primero:* El artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala que: *Se notificarán a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos o intereses*, no puede aplicarse al *acuerdo del Registrador*, pues, conforme se establece en su artículo 1.º, *sus prescripciones regirán la actuación de la Administración del Estado*. Si sería aplicable, sin embargo, como recoge el Registrador en la fundamentación de su nota, a la *Resolución de la Dirección General de Registros*.

*Segundo:* Tampoco resulta aplicable el artículo 125 del Reglamento Hipotecario referido al recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores de la Propiedad.

*Tercero:* Del artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, se deduce que el recurrente en la fase de «*pendiente de resolución*» tan sólo tiene «*derecho a informarse en el Registro durante las horas que deba estar abierto y observando las reglas establecidas para las manifestaciones, del estado en que se halle la tramitación de las diligencias de reforma preparatorias del recurso y del acuerdo que se dicte*», sin que se imponga, en modo alguno, en el precepto citado, al Registrador la obligación de notificar al recurrente el repetido acuerdo.

J. L. B. del R.

3. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. ES SUFICIENTE LA REMISIÓN A LAS NORMAS LEGALES, SIN QUE SEA PRECISO DETALLAR LAS REGLAS.

*Resolución de 24 de enero de 1986 (B. O. del E. de 3 de febrero).*

*Hechos.*—En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella don Luis Enrique Barberá Soriano contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Maresma Sport, S. A.», autorizada por el recurrente.

Resultando que mediante escritura autorizada por don Luis Enrique Barberá Soriano, Notario de Calella, el día 29 de enero de 1982, los cónyuges don Recaredo Serriñá Bassó y doña Enriqueta Maresma Colomer, junto con su hija María Angeles Serriñá Maresma, procedieron a la constitución de la Entidad mercantil «Maresma Sport, S. A.»; que en los Estatutos sociales constan los pactos relativos a la denominación de la Sociedad, objeto social, duración, fecha de comienzo de las operaciones sociales, domicilio, capital social y administración de la Sociedad.

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que antecede, por cuanto los Estatutos para su inscripción en el Registro Mercantil deben contener todas las circunstancias exigidas por el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, y en este caso